

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

63**CIEMPOZUELOS**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento de Ciempozuelos, en sesión ordinaria celebrada el 26 de marzo de 2026, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero.—Aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza municipal de convivencia ciudadana del municipio de Ciempozuelos, en los términos en que figuran en el documento que se anexa al presente.

Segundo.—Someter dicha modificación de la ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Portal de Transparencia Local, por el plazo de treinta días para que puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.

De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

Tercero.—Facultar a la alcaldesa para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

MODIFICACIONES A INTRODUCIR EN LA ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CIEMPOZUELOS (BOCM Nº. 22, DE 27 DE ENERO DE 2021)

El objeto de la modificación de la citada Ordenanza es tipificar los posibles hechos infringidos de una manera más acorde con la realidad del municipio, su clasificación, y sanción, permitiendo una adecuada graduación de las sanciones en función de la gravedad de la conducta.

Igualmente, se proponen otras mejoras para la agilidad y tramitación de los expedientes sancionadores, así como dar cobertura legal a nuevas infracciones no tipificadas ni sancionadas anteriormente, y evitar defectos procedimentales.

Con estas modificaciones se pretende generar mayor seguridad jurídica, reducir la conflictividad vecinal, reforzar el principio de intervención mínima en la práctica policial habitual, y la eficacia de la actuación policial frente a conductas que puedan perturbar la convivencia vecinal.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

1ª.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 57.1

“Art. 57. Normas de conducta. —1. El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:

- a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros que sobrepasen los límites establecidos y en horarios inadecuados que perturben la tranquilidad de los vecinos y vecinas.
- b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto que sobrepasen los límites establecidos y en horarios inadecuados que perturben la tranquilidad de los vecinos y vecinas.
- c) Ruidos por obras que sobrepasen los límites establecidos y en horarios inadecuados que perturben la tranquilidad de los vecinos y vecinas.
- d) No se permite el uso de sistemas de reproducción de sonido audibles desde el exterior de los vehículos y, especialmente en horario nocturno de 22:00 a 8:00 horas.”

Nueva redacción del artículo 57:

“Art. 57 Preceptos generales y prohibiciones sobre el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público.

1. Se establecen las siguientes prevenciones en los casos de ausencia de medición acústica:
 - a) Los usuarios de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros deberán ajustar su volumen o utilizarlos con la debida moderación de forma que no provoquen molestias en el resto de vecinos cuando dichas molestias sean graves, persistentes o claramente perceptibles desde la vía pública o inmuebles colindantes, apreciadas objetivamente por los agentes actuantes cuando, a requerimiento vecinal la Policía actuante constate la existencia de perturbación relevante para la convivencia.
 - b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto que provoquen molestias en el resto de vecinos y en horarios inadecuados que perturben la tranquilidad de los vecinos y vecinas.
 - c) Ruidos por obras que provoquen molestias y en horarios inadecuados que perturben la tranquilidad de los vecinos y vecinas.
 - d) Se prohíbe en la vía pública, en vehículos de transporte público o privado y en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio y similares y tocar instrumentos musicales, cuando dicha utilización no se haga de forma moderada o cause molestias en los vecinos de las inmediaciones y, especialmente en horario nocturno de 22:00 a 8:00 horas.
 - e) Se prohíbe emitir por altavoces, desde comercios, vehículos o por los peatones, mensajes publicitarios y actividades análogas sin previa autorización municipal. Excepcionalmente, podrán permitirse este tipo de actividades en época de campañas electorales o actos públicos de formaciones políticas y movimientos sociales.

2ª.- INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 58.2.**Se añade el punto 2º.**

2. Medidas provisionales en materia de emisiones sonoras durante fiestas y eventos de especial afluencia:
 - a) Con motivo de la celebración de fiestas patronales, eventos multitudinarios o concentraciones de especial afluencia, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones específicas en materia de emisión de sonidos hacia la vía pública y uso de equipos de reproducción sonora, que serán objeto de difusión general o comunicación a los establecimientos afectados.
 - b) Lo dispuesto en el apartado anterior no condicionará la actuación inmediata de los agentes ante conductas infractoras individuales o espontáneas que se produzcan en el espacio público.
 - c) Cuando cualquier persona física o jurídica utilice equipos de reproducción sonora o altavoces que emitan sonido hacia la vía pública generando molestias graves o perturbación relevante de la convivencia, los agentes de la autoridad podrán requerir el cese inmediato de la actividad.
 - d) En caso de desobediencia al requerimiento expreso o persistencia en la conducta infractora, podrá acordarse, como medida provisional conforme al artículo 56 de la Ley 39/2015, la intervención cautelar y retirada temporal de los equipos utilizados, a fin de garantizar el restablecimiento inmediato del orden y evitar la continuidad de la infracción.
 - e) La medida será adoptada de forma motivada, proporcional y limitada al tiempo estrictamente necesario.
 - f) Los equipos intervenidos serán devueltos una vez desaparezcan las causas que motivaron la medida.

3ª.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 59.

Art. 59. Ruidos molestos para la convivencia ciudadana.—1. El comportamiento de los vecinos, en los interiores de inmuebles o parcelas particulares, deberá respetar la buena convivencia. Está prohibido, perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos mediante:

- a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, música o similares, que sobrepasen los límites establecidos y en horarios inadecuados que perturben la tranquilidad de los vecinos y vecinas.

- b) Golpes, arrojar o lanzar objetos contra el suelo o la pared, produciendo ruidos, uso de instrumentos musicales, bocinas, arrastrar mobiliario o cualquier acción que genere ruidos y molestias, así como la realización de obras.
 - c) Ruidos por obras que sobrepasen los límites establecidos que perturben la tranquilidad de los vecinos y vecinas, en el horario establecido desde las 20:00 hasta las 9:00 horas, incluidos días festivos.
2. Está, igualmente, prohibido el uso de petardos, cohetes, fuegos artificiales y cualquier otro elemento pirotécnico, salvo previa y expresa autorización por parte de la autoridad competente.
3. La Policía Local o los técnicos municipales, de oficio o a requerimiento de tercero, comprobarán si los actos denunciados producen ruidos o molestias, que supongan el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.
4. No serán objeto de denuncia los infractores de emisores de ruidos en el interior de domicilios particulares que, a requerimiento de la Policía Local, cesen de inmediato la actividad causante.
5. Aquellos casos que excedan de lo recogido en este artículo, se regularán conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.

Nueva redacción del artículo 59:

Art. 59. Preceptos generales y prohibiciones sobre el comportamiento de los vecinos, en los interiores de inmuebles o parcelas particulares.

1. Se establecen las siguientes prevenciones en los casos de ausencia de medición acústica:
- a) Los usuarios de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros en el propio domicilio deberán ajustar su volumen o utilizarlos con la debida moderación de forma que no provoquen molestias en el resto de vecinos cuando dichas molestias sean graves, persistentes o claramente perceptibles desde la vía pública o inmuebles colindantes, apreciadas objetivamente por los agentes actuantes cuando, a requerimiento vecinal la Policía actuante constate la existencia de perturbación relevante para la convivencia.
 - b) A los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares le será de aplicación lo previsto en el apartado anterior.
 - c) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto que provoquen molestias en el resto de vecinos que perturben la tranquilidad de los vecinos y vecinas.
 - d) Golpear arrojar o lanzar objetos contra el suelo o la pared, produciendo ruidos, uso de instrumentos musicales, bocinas, arrastrar mobiliario o cualquier acción que genere ruidos y molestias.
 - e) Ruidos por obras que provoquen molestias y en horarios inadecuados que perturben la tranquilidad de los vecinos y vecinas, en el horario establecido entre las 21:00 horas hasta las 08:00 horas de lunes a viernes, y entre las 21:00 horas y las 09:00 horas los fines de semana y festivos, salvo las obras urgentes o de interés público, siempre que su realización esté justificada por motivos de peligro o necesidad.
2. Está, igualmente, prohibido el uso de petardos, cohetes, fuegos artificiales y cualquier otro elemento pirotécnico, salvo previa y expresa autorización por parte de la autoridad competente.
3. La Policía Local o los técnicos municipales, de oficio o a requerimiento de tercero, comprobarán si los actos denunciados producen ruidos o molestias, que supongan el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.
4. Se prohíbe, desde las veintidós hasta las ocho horas, y entre las quince y las diecisiete horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. En las demás horas también deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas.
5. No serán objeto de denuncia los infractores de emisores de ruidos en el interior de domicilios particulares que, a requerimiento de la Policía Local, cesen de inmediato la actividad causante.

4ª.- INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 60. SUBSECCIÓN 4.a.

SUBSECCIÓN 4.a

Comportamientos en los interiores de edificios residenciales

Art. 60. Conductas que perturban la convivencia vecinal en edificios residenciales. —1_Queda prohibida la realización en viviendas o locales situados en edificios residenciales de conductas que perturben de forma grave la convivencia vecinal.

Tendrán esta consideración:

- a) Ruidos o música claramente audibles desde viviendas colindantes.
- b) Fiestas o reuniones que generen molestias reiteradas.
- c) Gritos o comportamientos incívicos que alteren el descanso.

Los agentes de la autoridad podrán requerir el cese inmediato de la conducta.

Estas conductas deberán ser apreciadas objetivamente por los agentes de la autoridad atendiendo a su intensidad, reiteración y circunstancias concurrentes, constando en el acta de intervención policial.

Se entenderá que existe perturbación reiterada cuando se produzcan dos o más intervenciones policiales por hechos similares en el mismo domicilio en el plazo de doce meses.

En caso de reiteración la conducta podrá calificarse como infracción grave, pudiendo imponerse la sanción en su grado máximo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones civiles previstas en la legislación de propiedad horizontal.

5ª.- MODIFICACIÓN DE ARTÍCULO 73.2 y 73.9

Art. 73.2 “Cuando las personas infractoras sean menores se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones socioeducativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico siguiendo lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ordenanza”.

Nueva redacción del artículo 73.2:

2. Cuando las personas infractoras sean menores se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras. Las medidas correctoras previstas en este artículo serán aplicables una vez desarrolladas reglamentariamente por el Ayuntamiento.

6ª.- MODIFICACIÓN DE ARTÍCULO 73.8

Art. 73.8 “En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o madres, tutores o tutoras y guardadores o guardadoras”.

Nueva redacción del artículo 73.8:

8. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor garantizará la intervención del representante legal conforme a la normativa administrativa vigente.

7ª.- INTRODUCCIÓN DE LOS APARTADOS 17 Y 18 DEL ARTÍCULO 84.

17. Emitir por altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y actividades análogas, sin autorización municipal previa. Excepcionalmente, podrán permitirse este tipo de

actividades cuando discurran campañas electorales o actos públicos de formaciones políticas y movimientos sociales.

18. Las conductas previstas en el artículo 60 cuando se produzca reiteración de intervenciones policiales por hechos similares en el mismo domicilio en el plazo de doce meses, o cuando la perturbación de la convivencia genere una afectación grave y continuada al descanso de los vecinos.

8ª.- INTRODUCCIÓN DE LOS APARTADOS 25 Y 26 DEL ARTÍCULO 85.

25. Provocar molestias a la vecindad por utilizar en el domicilio receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier a otros instrumentos musicales o acústicos, a alto volumen, cuando dichas molestias sean graves, persistentes o claramente perceptibles desde la vía pública o inmuebles colindantes, apreciadas objetivamente por los agentes actuantes cuando, a requerimiento vecinal la Policía actuante constate la existencia de perturbación relevante para la convivencia. Entre dichas circunstancias, que deberán constar en el acta o denuncia, se tendrán en cuenta:

- a) Pluralidad de vecinos afectados.
- b) Intensidad manifiesta de ruido
- c) Que la solicitud de intervención haya sido realizada por más de un vecino.
- d) La negativa o resistencia a cesar en la actividad perturbadora.

26. Las conductas previstas en el artículo 60 cuando se verifique por los agentes denunciantes la negativa al requerimiento efectuado del cese inmediato de la conducta.

9ª. INTRODUCCIÓN DE LOS APARTADOS 31, 32 Y 33 DEL ARTÍCULO 86.

31. Provocar molestias a la vecindad, al accionar a alto volumen aparatos de radio y similares, o tocar instrumentos musicales, en la vía pública, en zonas de pública concurrencia, en vehículos de transporte público o desde vehículos particulares.

32. Dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de la vecindad, entre las veintidós y las ocho horas, o incluso fuera de estos horarios, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas.

33. Provocar molestias a la vecindad por utilizar en el domicilio receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier a otros instrumentos musicales o acústicos, a alto volumen, cuando dichas molestias sean graves, persistentes o claramente perceptibles desde la vía pública o inmuebles colindantes, apreciadas objetivamente por los agentes actuantes cuando, a requerimiento vecinal la Policía actuante constate la existencia de perturbación relevante para la convivencia.

Lo que se hace público a todos los efectos que procedan.

En Ciempozuelos, a 17 de abril de 2026.—La alcaldesa-presidenta, Raquel Jimeno Pérez.

(03/5.993/26)

